

suspendería el término para responder la petición de extensión, con las consecuencias nefastas por la dilación de la solicitud de extensión.

En su momento, formulé el siguiente interrogante: si al momento de conocer el asunto el Consejo de Estado, puede entrar a examinar, precisamente, no solo si el peticionario tiene o no el derecho (a la pensión p.e.) sino si con el proceder de la administración en el que se obtuvieron pruebas no controvertidas por el peticionario y a partir de ellas concluye su no derecho, se violó el debido proceso. Pregunta que se puede agudizar más si se suma la inquietud acerca de la competencia del Consejo de Estado para conocer exclusivamente sobre dicha violación procesal y no sobre el fondo del asunto.

Garzón (2014: 729) considera que “no puede convertirse este procedimiento especial, en un debate probatorio a efecto de demostrar o no la existencia de un determinado derecho (esto corresponde al debate en el procedimiento administrativo general); por el contrario es suficiente que la autoridad administrativa, justifique la necesidad de un periodo probatorio, como causal de negativa de la petición especial de extensión de jurisprudencia”. Ambas afirmaciones parecen problemáticas. La primera porque la norma en todo caso prevé la posibilidad de que la administración solicite pruebas “para demostrar que el demandante carece del derecho invocado” y con base en ellas sí negar la solicitud de extensión de jurisprudencia. El vacío está, como ya se indicó, en que tales pruebas se hagan valer sin la debida contradicción. Si la administración habilita este contradictorio –que es lo posible y aconsejable-, la inquietud sobre lo que debe y puede hacer al respecto el Consejo de Estado quedaría resuelta; de lo contrario no parece sensato que ésta Corporación pase por alto esa situación antes de pronunciarse de fondo sobre la extensión, pues se trata de un asunto procesal inescindible del sustancial. Y la segunda porque no se ve cómo la sola justificación de la necesidad del periodo probatorio constituya la negativa de la petición de extensión. Por el contrario, lo que deja claro dicha

pausa probatoria es la ausencia de decisión, la que solo se produciría una vez allegadas las pruebas y luego de concluir de su análisis que efectivamente hay certeza de la carencia del derecho invocado.

Tampoco se entiende la afirmación de que “este procedimiento especial no tiene como finalidad estudiar de fondo el derecho reclamado sino exclusivamente, decidir si se debe o no extender la jurisprudencia” (Garzón, 2014: 730), pues una cosa lleva la otra: si se niega la petición de extensión, la consecuencia es la denegación del derecho y a la inversa, la respuesta positiva a la extensión solicitada se traduce en la concesión del mismo, como de hecho lo confirma lo que se afirma en el inciso 4 del artículo 269: “Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado”.

En tercer lugar, se afirma que la causal de rechazo de la extensión jurisprudencial que cuestiona la interpretación del Consejo de Estado, “no se considera que se trate de una causa abierta, sin límite alguno, a favor de la administración para que por esa vía, deje en letra muerta el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia”, pues “las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia; válido para los jueces quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada” (Garzón, 2014: 732). La consecuencia radical que se quiere sacar de la obligatoriedad de la jurisprudencia<sup>3</sup>, enervaría totalmente la regla de excepción que trae el código para que la administración no extienda la jurisprudencia. Sin perjuicio de mantener en términos generales dicha obligación, la norma habilita la discusión en el caso específico, lo que no quiere decir desobedecimiento

3 Adelante afirma el mismo autor que el problema “de fondo” es “la facultad así sea excepcional de la administración, de desconocer la interpretación contenida en sentencias de unificación” (p. 733).